

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE FIJA UN NUEVO FRACCIONAMIENTO
ENTRE EL SECTOR PESQUERO ARTESANAL E
INDUSTRIAL (BOLETÍN N° 17096-21)**

Santiago, 17 de enero de 2025

N° 316-372/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral 9 por el siguiente:

“9. Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*): En el área marítima comprendida entre las regiones de Valparaíso, de Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule, Ñuble, del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena: 5% para el sector pesquero artesanal, 95% para el sector pesquero industrial.”.

b) Reemplázase el numeral 11 por el siguiente:

“11. Congrio dorado (*Genypterus blacodes*), en el área marítima comprendida por las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de

Magallanes y de la Antártica Chilena: 70% para el sector pesquero artesanal y 30% para el sector pesquero industrial.”.

AL ARTÍCULO 3

2) Para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3.- En el caso de determinarse la responsabilidad judicial o administrativa de uno o varios actores del sector industrial respecto de algunas de las infracciones establecidas en los artículos 40 B, 40 C, 40 D, 40 E, 110 letra a), b), c), d), g), h), j), k), l) y m), 113, 121 BIS del decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, o en los artículos que los reemplacen, en la zona respectiva, no les acrecerá la correspondiente cuota de la pesca del jurel.”.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, NUEVO

3) Para agregar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- La determinación de la cuota global de captura del recurso hidrobiológico reineta (*Brama australis*), derivada de su fraccionamiento, deberá mantener o llevar la pesquería hacia su rendimiento máximo sostenible. Con todo, dicho proceso se realizará en forma gradual y progresiva. Para ello, la cuota global de captura no podrá significar una disminución, por año, superior al 3% del desembarque del recurso respecto del año inmediatamente anterior.

La determinación de la primera cuota global de este recurso se efectuará al año siguiente de la publicación de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo